

SEÑORES
MAGISTRADOS
SALA CONSTITUCIONAL PENAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
BOGOTA D.C.

REFACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE, COMO MEDIDA CONSTITUCIONAL PRECAUTELATIVA E INMEDIATA que EN VÍA DE HECHO nos fueron vulnerados.

ACCIONANTES: JULIO MARIO Y CARLOS EDUARDO BOJACA ROJAS.

ACCIONADOS: SALA DE DESCONGESTIÓN NO. 01 DE CASACIÓN LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y/O QUIEN HAGA SUS VECES; DEMÁS PERSONAS E INSTANCIAS A VINCULAR COMO TERCEROS, QUE TENGAN INTERÉS Y QUE EL FALLO PUEDE TENER INCIDENCIA.

JULIO MARIO Y CARLOS EDUARDO BOJACA ROJAS, acreditados con las cédulas de ciudadanía Nos. 3.169.007 de Sesquilé y 80.420.734 de Usaquén-Bogotá, domiciliados en el Municipio de Sesquilé. - Cund, en calidad de Co-enjuiciados, dentro del ordinario laboral distinguido con la radicación de origen número 2016-0040, que se siguió en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, obrando en condición de Vulnerados y perjudicados, respetuosamente por medio del presente escrito promovemos y acudimos a lo normado en el decreto 2591 de 1991, para ello nos permitimos elevar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO, PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE, COMO MEDIDA CONSTITUCIONAL PRECAUTELATIVA E INMEDIATA**, que EN VÍA DE HECHO nos fueron vulnerados, en contra de la **SALA DE DESCONGESTIÓN No. 01 DE CASACIÓN LABORAL de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, y/o quien haga sus veces; así como demás PERSONAS E INSTANCIAS A VINCULAR COMO TERCEROS QUE TENGAN INTERÉS Y QUE EL FALLO PUEDE TENER INCIDENCIA, toda vez que No tenemos otra acción judicial, ni contamos con recurso ordinario alguno para que se No nos vulnere; en amparo de nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS para que se nos proteja EL DEBIDO PROCESO FORMAL Y MATERIAL, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, así como EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA CONTRADICCION Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, que por vías de hecho ante los defectos de orden sustancial y material que se evidencian en el fallo proferido en sede de casación, del veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) radicado bajo el número N.º 84958, Acta 40, SL4897-2021 de Bogotá, D. C, que fulminaron condena en nuestra contra, en relación con el ordinario laboral ya mencionado; para su debido amparo solicitamos se ha de declarar que ES NULA LA SENTENCIA, y que se profiera nueva sentencia única y exclusivamente con base en la Demanda de Casación y donde se tenga como parte demandada a los seis (6) herederos-sucesores de la ex-empleadora Sra, HILDA ROJAS DE BOJACA (q.e.p.d.), en la demanda laboral que impetró la parte actora, que concreto en los siguientes términos:

i. MEDIDAS PROVISIONALES O CAUTELARES PREVIAS.

Dada la gravedad de las vulneraciones que por vía de hecho se ha incurrido en contra de nuestros derechos fundamentales, por LA SENTENCIA que ARBITRARIAMENTE fue proferida por SALA DE DESCONGESTIÓN No. 01 DE CASACIÓN LABORAL, de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, fallo proferido en sede de casación, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) radicado bajo el número 84958, Acta 40, SL4897-2021 de Bogotá, D. C, que a nuestro criterio **EL PROCESO SE ENCUENTRA TERMINADO** y sin posibilidad de accionar o recurrir por vía ordinaria -de alguna naturaleza-, por ello solicitamos **SE ORDENE Y DECRETE DE MANERA PRECAUTELATIVA**, esto es, en el auto admisorio donde se le dé curso a la Acción de Tutela solicitamos se sirva ordenar y conceder el amparo constitucional, legal y procesal suficiente, porque se **HACE NECESARIO LA**

ADOPCIÓN DE MEDIDAS LEGALES, URGENTES y PREVIAS, para que SUSPENDA LOS EFECTOS Y ORDENES QUE EN LA SENTENCIA que DICTARON -en sede de CASACION-, y la misma ejecución de la sentencia en comento.

Lo anterior, máxime si la Tutela vá dirigida a EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE en contra de nosotros los Dos Accionantes, para que se nos proteja los DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS por la **Sala de Descongestión Laboral No 01 -Accionada-**, entre otros, como: EL DEBIDO PROCESO FORMAL Y MATERIAL, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, así como EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA CONTRADICCION Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, que por vías de hecho ante los defectos de orden sustancial y material, que se evidencian en el fallo proferido; nos encontramos ante **UN PERJUICIO CIERTO, IRREMEDIABLE, URGENTE E INMINENTE**, por lo que **solicitamos precautelativamente ORDENAR en EL AUTO ADMISORIO**, mientras se DICTE LA SENTENCIA DE FONDO Y EN FORMA DEFINITIVA EL AMPARO PLANTEADO, que le ha de poner fin a ésta acción constitucional.

Honorables Magistrados,

Por tratarse de **UN PROCESO LABORAL ORDINARIO ya terminado**, por Ley no se puede impetrar recurso alguno en contra de la sentencia atacada y vulneradora de nuestros derechos fundamentales constitucionales, que SE ENCUENTRAN A LA FECHA DE HOY VULNERADOS, No nos queda otro mecanismo idóneo e inmediato y legal, sino **EL DE IMPETRAR ÉSTA ACCIÓN CONSTITUCIONAL de TUTELA**, particularmente para SOLICITAR previamente de UNA MEDIDA PRECAUTELATIVA para que **legalmente** se SUSPENDAN LOS EFECTOS DE LA PRECITADA SENTENCIA del 26 de Octubre de 2021, medida cautelar que se hace necesaria y urgente para EVITAR PERJUICIOS CIERTOS E INMINENTES y de esta forma PROTEGER EFECTIVAMENTE nuestros DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS, es por eso que creemos que **DESDE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA**, se puede disponer su inmediata concesión.

Lo anterior, entendiendo a que sabemos que el PERJUICIO IRREMEDIABLE, DEMANDA UNA ORDEN DE PROTECCIÓN CAUTELAR **PORQUE ESTA TENDRÁ EFECTOS TEMPORALES**, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial constitucional decida en forma definitiva el amparo planteado, también somos conocedores que LA ACCIÓN DE TUTELA PROCEDE COMO MECANISMO TRANSITORIO, PARA EVITAR LA OCURRENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE como el que aquí ocurre, es así que **LA TUTELA ES EL ÚNICO MEDIO COMO MECANISMO PRINCIPAL** para la defensa de nuestros DERECHOS FUDAMENTALES vulnerados, que con el transcurso del tiempo se hace más evidente y de esta manera se han de amainar los efectos nocivos de la sentencia vulneradora, pues, es la forma legal e idónea, eficaz o expedita.

ii. PROCEDENCIA ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – MARCO NORMATIVO CONSTITUCIONAL.

Como quiera que no tenemos otra acción judicial, ni contamos con recurso alguno para que No se nos vulnere, como así nos lo ha enseñado y lo ha dicho la Corte Constitucional, sobre LOS REQUISITOS GENERALES que se deben acatar para acudir a la vía judicial de la Acción de Tutela contra decisiones judiciales, al respecto:

- “ 7. Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se

acusar por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.^[34]”

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.¹

De la misma forma, sobre LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS que permite la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; la misma decisión indica que :

“...9. De esta forma, la Corte ha edificado un sistema de posibles defectos en el proceder de los funcionarios judiciales que afectarían los derechos de las partes en un proceso. Tales defectos atribuibles a las decisiones judiciales son: el orgánico (cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, de forma absoluta, de competencia); el procedural absoluto (cuando el juez actuó al margen del procedimiento previsto por la ley para adelantar el proceso judicial); el fáctico (cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permite aplicar la norma en que se sustenta la decisión, o cuando se desconocen pruebas trascendentales para el sentido del fallo); el material o sustantivo (cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos normativos y la decisión, cuando se deja de aplicar una norma exigible en caso o cuando se otorga a la norma jurídica un sentido que no tiene); el error inducido (cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales); la decisión sin motivación (debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que soportan su determinación); el desconocimiento del precedente (cuando la jurisdicción ha fijado ya determinado tema y el funcionario judicial desconoce la subregla establecida y afecta, así, el derecho fundamental a la igualdad); y la violación directa de la Constitución (cuando se desconoce el principio de supremacía de la Constitución, su carácter vinculante y su fuerza normativa)..”

Y sobre el **defecto sustantivo o material** adujo que:

“Defecto material o sustantivo^[37]

10. Conforme la línea jurisprudencial en la materia, el defecto sustantivo se le atribuye a una decisión judicial cuando ella se edifica a partir de fundamentos de derecho inaplicables al caso concreto. También, cuando se define sin la observancia de los sustentos normativos correspondientes o con base en “una interpretación que contraríaf[...] los postulados mínimos de la razonabilidad jurídica”^[38]. En términos generales se presenta “cuando, en ejercicio de su autonomía e independencia, la autoridad judicial desborda con su interpretación la Constitución o la ley”^[39]. Estas hipótesis se configuran en los eventos en los cuales:

“(i) (...) la decisión impugnada se funda en una disposición indiscutiblemente no aplicable al caso; // (ii) (...) el funcionario realiza una ‘aplicación indebida’ de la preceptiva concerniente; // (iii) (...) la aplicación o interpretación que se hace de la norma en el asunto concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido su alcance; // (iv) (...) la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; // (v) (...) la norma aplicable

¹ T-019/2021

al caso concreto es desatendida y por ende inaplicable;// (vi) (...) a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecua a la situación fáctica a la cual se aplicó; porque la norma aplicada, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador."^[40]

11. *El defecto sustantivo se erige como una limitación al poder de administrar justicia y a la autonomía e independencia judicial que, en el marco del Estado Social de Derecho, vincula la interpretación judicial a los principios y valores constitucionales, así como a las leyes vigentes. Su desconocimiento, en la medida en que comprometa los derechos fundamentales, habilita la intervención del juez constitucional para su protección. En consecuencia, si bien:*

"el juez de tutela, en principio, no está llamado a definir la forma correcta de interpretar el Derecho Penal, Civil, Laboral, Comercial, etc. [...] en aquellos eventos en los que la interpretación dada por el juez ordinario carece de razonabilidad, y cuando se cumplen los requisitos anteriormente mencionados, se hace procedente (...) [su] intervención (...). En este caso, el juez de tutela tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del Derecho Constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada"^[41].

12. *Con todo, cabe anotar que como lo ha sostenido esta Corporación*^[42] *el defecto sustantivo implica la generación de un yerro en la aplicación del derecho y, por su trascendencia, el desconocimiento al debido proceso de las partes, a causa de la elección de fuentes impertinentes o de la omisión de normas aplicables, que bien pueden surgir de las reglas jurisprudenciales que ríjan la materia.*

iii. AUTORIDAD SEÑALADA DE TRANSGREDIR NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, AL DEBIDO PROCESO FORMAL Y MATERIAL, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, así como EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA CONTRADICCION Y EL DERECHO A LA IGUALDAD.

Se trata de la **SALA DE CASACION LABORAL DE DESCONGESTION No. 01, DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, integrada por los Magistrados DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA (Ponente), MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO y OLGA YINETH MERCHEÁN CALDERON.

A criterio del juez constitucional habrá de considerar si es conveniente, legal y necesario vincular a las demás PERSONAS E INSTANCIAS, que COMO TERCEROS QUE TENGAN INTERÉS Y QUE EL FALLO PUEDE TENER INCIDENCIA.

iv. HECHOS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES, PARA ACCIONAR POR VÍA DE TUTELA.

a) Impulsó la señora ARACELY ROSALES MONCADA demanda ordinaria laboral, con el objeto de obtener el reconocimiento y pago de sus derechos laborales, de la seguridad social y pensionales (derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables), con ocasión de haber prestado sus servicios subordinados como trabajadora del servicio doméstico, a nuestra señora madre HILDA ROJAS DE BOJACA (q.e.p.d.), y con ocasión de la muerte, continuados con sus sucesores-herederos (sus seis 6) hijos (entre ellos, a los suscritos), valga la aclaración también NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MANUEL ANTONIO Y MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS.

b) El proceso laboral correspondió por competencia al Juzgado Civil del Circuito de Chocontá- Cund, quien a través del juez único, allí declaró:

"PRIMERO: DECLARAR que entre ARACELY ROSALES MONCADA como trabajadora y la señora HILDA ROJAS DE BOJACA (q.e.p.d), sus herederos PABLO ENRIQUE BOJACÁ ROJAS, NEMESIO BOJACÁ ROJAS, MANUEL ANTONIO BOJACÁ ROJAS, MIGUEL ANGEL BOJACÁ ROJAS, JULIO MARIO BOJACÁ ROJAS, y CARLOS EDUARDO BOJACÁ ROJAS como empleadores, se desarrolló un contrato laboral a término indefinido, entre el 01 de junio de 1964 hasta el 14 de abril de 2013." (el subrayado y negrilla es propio).

c) Para lo que interesa al rogatorio constitucional como quiera que no tenemos otra acción judicial, ni contamos con recurso alguno para que No se nos vulnere, se declaró un ÚNICO CONTRATO DE TRABAJO entre quien nos demandó, y nuestra madre HILDA ROJAS DE BOJACÁ (q.e.p.d.), junto a sus sucesores-herederos NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MANUEL ANTONIO, MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, y los suscritos JULIO MARIO Y CARLOS EDUARDO BOJACÁ ROJAS.

d) Desde nuestra óptica personal, lo que se manifestaba en LA DEMANDA ERA TOTAL, ABIERTA Y ABSOLUTAMENTE CIERTO, y por tal motivo nosotros (los dos) confesamos ser ciertos los hechos, y nos ALLANAMOS a las pretensiones, no sólo en una actitud leal, de buena fe, sino porque así nos lo permite la ley adjetiva. Todo está allí y reposa en el expediente.

e) La actitud procesal de los otros cuatro (4) hermanos, asistidos por varios abogados, señores NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MANUEL ANTONIO Y MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, fue otra, totalmente contraria, la de negar ciegamente y a ultranza, por ello se opusieron a los hechos de la demanda, y a todas sus pretensiones.

f) Pero los otros cuatro (4) co-demandados después de muchos meses de extraña e infructuosamente negación a ultranza de la relación laboral, y de sus consecuenciales derechos que le asiste a la ex-trabajadora, en forma tardía, ellos decidieron conciliar (puro acto de rendición) tan solo EL DERECHO A LA PENSIÓN en favor de la demandante ARACELY ROSALES MONCADA, quien nos sirvió casi toda la vida (más de 49 años); pensión de vejez que siempre había sido desconocida u omitida, misteriosamente inclusive por parte del Inspector de Trabajo de Zipaquirá (desconocimiento flagrante de un derecho cierto, indiscutible e irrenunciable), cuando allí se conciliaron derechos inciertos y renunciables y unas pocas prestaciones sociales -al acomodo de los malsanos intereses de los otros cuatro co-demandados (ver Acta No. 06 del 29 de Enero de del AÑO 2013). –

g) La parte actora, o sea ARACELY ROSALES MONCADA no le quedó otro camino que apelar la decisión del juez unipersonal de primera instancia, claro, así mismo lo hicieron los otros cuatro co-demandados NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MANUEL ANTONIO Y MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, a través de sus apoderados judiciales.

Reiteramos, lo importante y el motivo culmen, que inspira este rogatorio constitucional es el inconformismo de los otros cuatro co-demandados -nuestros hermanos BOJACA ROJAS-, frente a los extremos laborales que declaró el juez de Chocontá, del 1 de Junio de 1964 al 14 de Abril de 2013, y nó hasta el 27 de Junio de 2010 (como lo sostuvieron mentirosamente en sus salidas procesales, sin ningún éxito), muy a pesar de que "todos" aceptaron, confesaron y así consintieron en el periodo señalado en la demanda por la extrabajadora, **cuando aceptaron, reconocieron y pagaron la pensión de vejez;** fecha en la que se le cortó y se pagó los derechos laborales de la pensión de vejez a ARACELY, máxime cuando ésta siguió prestándonos los servicios subordinados, en el mismo lugar y en la misma forma **A TODOS LOS herederos-sucesores BOJACÁ ROJAS, HASTA EL DIA 14 DE ABRIL DE 2013.**

h) La parte actora discutió entre otras cosas, LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA y el impago de las prestaciones sociales a favor de ARACELY, basado en que el extremo final de la relación laboral fue demostrado, nó hasta el 27 de Junio de 2010 como inicialmente los otros

cuatro co-demandados ingenua y mentirosamente querían imponer, **sino hasta el día 14 de Abril de 2013.**

i) El Tribunal de Cundinamarca en Sala Laboral resolvió las impugnaciones de ambas partes, **con base en el principio de consonancia** que inspira el artículo 66 A del CPL. Y S.S., **Y MANTUVO LOS EXTREMOS LABORALES DESDE EL AÑO 1964 Y HASTA EL AÑO 2013**, lo que desestimó en gran medida los alcances peticionados por los otros cuatro co-demandados señores NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MANUEL ANTONIO Y MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS. Determinó que a ARACELY **también se le debían unas cesantías, intereses a las mismas, vacaciones** entre otras cosas, impartió condena por esos conceptos a la parte pasiva.

j) Como la parte pasiva, es :

“HILDA ROJAS DE BOJACA (q.e.p.d), sus herederos-sucesores PABLO ENRIQUE BOJACÁ ROJAS, NEMESIO BOJACÁ ROJAS, MANUEL ANTONIO BOJACÁ ROJAS, MIGUEL ANGEL BOJACÁ ROJAS, JULIO MARIO BOJACÁ ROJAS, y CARLOS EDUARDO BOJACÁ ROJAS como empleadores”

La condena es contra TODA la parte pasiva -que es una sola-, frente a las acreencias laborales que debemos cancelar solidariamente a ARACELY, esto es, contra PABLO ENRIQUE, NEMESIO, MIGUEL ANGEL, MANUEL ANTONIO, CARLOS EDUARDO Y JULIO MARIO BOJACA ROJAS.

k) De las piezas procesales, ARACELY ROSALES MONCADA a través de su apoderado judicial interpuso Recurso Extraordinario de Casación, **POR LA NO CONCESIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA** del artículo 65 del C.S.T. Por otro lado No podemos olvidar que NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MANUEL ANTONIO Y MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, guardaron silencio y particularmente frente al extremo tempo-laboral, por ello quedó claro y probado la certeza de una **ÚNICA RELACIÓN LABORAL**, demostrada desde el año 1964 hasta el año 2013 en forma ininterrumpida.

L) Desatado el recurso de Casación, por parte de la **ACCIONADA SALA DE DESCONGESTION LABORAL No. 01** de la Corte Suprema de Justicia, determinó CASAR PARCIALMENTE a favor de ARCELEY ROSALES MONCADA y condenando, en sede de instancia, solamente a los suscritos, al pago de la indemnización moratoria pretendida por el abogado de ARACELY, PERO extraña y exóticamente CON LA ABSOLUCION DE ESE PAGO A FAVOR de los otros cuatro (4) co-demandados NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MANUEL ANTONIO Y MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, de donde se desprende nuestra inconformidad, por lo que es materia de este amparo constitucional, más aún cuando no tenemos otra acción judicial, ni contamos con recurso ordinario alguno, para que No se nos vulnere a través de una sentencia judicial.

v. **VULNERACIÓN DE NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES FRENTA A LA SENTENCIA DE CASACIÓN CENSURADA, – REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL RECLAMADO, que es conocido como DEFECTO SUSTANTIVO Y PROCEDIMENTAL por VIA DE HECHO.**

a) A cabalidad se cumplen con **los requisitos genéricos** para la procedencia de la acción de tutela, esto es, i) vulneración de nuestros derechos fundamentales al debido proceso sustancial y formal, al acceso a la administración de justicia, así como EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA CONTRADICCION Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, son de relevancia constitucional como una integrante de la parte demandada, en la acción ordinaria laboral que se promovió en nuestra contra; ii) Se agotó la instancia ordinaria hasta el órgano de cierre de la justicia ordinaria; iii) la decisión de la sala de descongestión laboral No. 01 acusada, fue proferida el pasado 26 de Octubre de 2021, radicado bajo el número N.º 84958,

Acta 40, SL4897-2021 de Bogotá, D. C, desde luego que **cumplimos con el requisito de Inmediatz en el amparo**; iv) resulta de la mayor LESIVIDAD al condenarnos única y exclusivamente a nosotros (Dos) al pago de la indemnización moratoria, y en favor de la actora, pero de manera exótica absolviendo a los otros (4) MANUEL ANTONIO, MIGUEL ÁNGEL, PABLO ENRIQUE, Y NEMESIO BOJACÁ ROJAS, quienes fueron Co-demandados - solidarios- en igualdad de condiciones que a los suscritos, desconociendo los precedentes jurisprudenciales de la misma sala laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, como se verá; v) ya se han identificado los hechos que se desarrollarán, acto seguido y, vi) no se trata de tutela contra sentencia de tutela.

b). En cuanto a los requisitos específicos, nos remitimos al llamado **defecto sustancial o material**, que es el que nos perjudica, y además desbordando los límites de la autonomía e independencia de los jueces de la República.

vi. DESBORDE CONSTITUCIONAL DE LA SALA LABORAL DE DESCONGESTION No. 01 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Y VIOLACIÓN DE NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES.

a. La Sala de Descongestión Laboral No. 01, CASA PARCIALMENTE la sentencia del Tribunal de Cundinamarca, **accediendo al pago de la indemnización moratoria**, en favor de ARACELY ROSALES MONCADA, pero arbitrariamente CONDENANDO a tan SOLO DOS DE LOS INTEGRANTES DE LA PARTE PASIVA DEL LITIGIO, cuando somos seis (6), es decir, a los SUSCRITOS ACCIONANTES. El quebrantamiento del orden sustancial y LA AGRESIÓN A NUESTROS DERECHOS FUNDAMENTALES se verifica, es palpable, cuando se ABSUELVE a NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MANUEL ANTONIO Y MIGUEL ÁNGEL BOJACÁ ROJAS, pero de manera abrupta y antojadiza no fue así con los suscritos, porque dijo:

- ❖ Sin embargo, tal equívoco no conduciría a la casación del fallo de manera total, pues la Corte, en sede de instancia, llegaría a una conclusión absolutoria, respecto de la solicitud de reconocimiento de la indemnización moratoria frente a PABLO ENRIQUE, NEMESIO, MANUEL ANTONIO, Y MIGUEL ÁNGEL BOJACÁ ROJAS, pues a pesar de la omisión en el reconocimiento de los derechos, que dan lugar a este concepto (mora), existen razones atendibles que justifican dicha omisión patronal, lo que equivale a concluir que los demandados aquí mencionados obraron de buena fe, como pasa a explicarse: por ello, es que debemos entender que Es cierto LA OMISIÓN DEL PAGO.
- ❖ ...Esa negativa se entiende razonable en la medida que la misma demandante afirmó, que, después de la muerte de la empleadora, laboró para los (seis) hijos que allí estaban u ocupaban el inmueble, donde permanecía interna (cotejar con folio 29, hecho 9), y no respecto de todas las personas naturales que integran la pasiva: Aquí es menester indicar que la Corte SESGA el interrogatorio de parte, que rindió ARACELY ROSALES MONCADA, pues en los records : 1:20:28; 1:23:20; 1:25:58 y 1:28:05, ésta indica que les sirvió A TODOS (los seis hijos), no sólo a los suscritos accionantes, tanto antes como después de la muerte de nuestra señora madre HILDA ROJAS DE BOJACÁ (q.e.p.d.), **luego la inferencia de la ACCIONADA desestima la verdadera razón del dicho de la actora**, y POR ELLO ES QUE LA SALA NO.01 DE DESCONGESTIÓN LABORAL VULNERA SUSTANCIALMENTE LA PRUEBA. En ese orden de ideas, O NOS CONDENAN A TODOS, O NOS ABSUELVEN A TODOS, más aún si se trata de una sola relación laboral demostrada y fallada dentro de un espacio-temporal reconocido por todos (en primera y en segunda instancia), y es claro que con la decisión judicial atacada, al menos, se nos está vulnerando el derecho fundamental de LA IGUALDAD; el funcionario de conocimiento no puede incurir en **actuaciones claramente opuestas a la ley, porque se tornar en arbitraria o antojadiza**, es así que sólo tenemos el mecanismo de la Tutela para que la justicia constitucional sea quien nos proteja ante esta vía de hecho, y pueda intervenir para el amparo solicitado, con el fin

de restablecer el orden jurídico, desde luego por no disponer de otro medio de respaldo judicial. (C.S.J. Sala Civil, Sentencia, STC-53152021-19001221300020210002001, 13/05/2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

- ❖ Así las cosas, y al margen de que Tribunal hubiese considerado la existencia del vínculo laboral, respecto de todos los sujetos demandados (seis), lo cierto es que la calidad de empleador fue discutible, al menos en relación con las personas ya mencionadas, pues es sabido, conforme al artículo 23 del CST, que dicha calidad se predica respecto de quien recibe el servicio, y lo remunera. NEMESIO, MIGUEL ANGEL, MANUEL ANTONIO Y PABLO ENRIQUE, ELLOS AL UNISONO, NEGARON EL VINCULO LABORAL QUE LES PRESTO, para de MALA FE OCULTARLO, Y CERCENAR LOS DERECHOS CIERTOS E INDISCUTIBLES QUE TENIA ARACELY ROSALES (que valga la aclaración es UNA POBRE Y DESVALIDA ANCIANA, en condición de vulnerabilidad); LUEGO, ESTO ES HONESTO¿??, DIGNO, O ES UNA CONDUCTA PREVALIDA DE LA BUENA FÉ???, CUANDO AQUELLOS INTERRUMPIERON LOS DERECHOS LABORALES DE LA ACTORA, SIN ARGUMENTO VÁLIDO ALGUNO, COMO ABAJO LO MANIFESTAREMOS. Por ello DISCUSITIR OBTUSA E IRRACIONALMENTE EL CONTRATO DE TRABAJO NO EXONERA, EN TODOS LOS CASOS DEL PAGO DE LA INDEMNIZACION MORATORIA.
- ❖ Ahora, con carácter adicional, no se nos puede olvidar que estos CUATRO Co-demandados, tardíamente acomodaron, y así reconocieron a la demandante, una suma de dinero y una bonificación (representadas en un bien inmueble) con el fin de saldar las obligaciones Inciertas y discutibles e insolutas, que hubiesen podido existir a su cargo como herederos-sucesores de los derechos de la causante-empleadora, y en favor de la extrabajadora según el dicho de ellos entre 1964 y 2010 (folios 3 a 5). Acuerdo exótico y extraño que en un acto censurable fue avalado por el Inspector del Trabajo, y que posteriormente se satisfizo mediante el pago acordado (ver folios 17 a 22). Será que LOS PAGOS PARCIALES acomodados EXONERAN DE LA SANCION MORATORIA ¿????. ENTONCES, a nosotros como Co-demandados que TAMBien PARTICIPAMOS DEL PAGO DE DINEROS DE LA CONCILIACION vulneradora, firmando y suscribiendo el **Acta No. 06 del 29 de Enero de del AÑO 2013**, DESDE LUEGO, POR QUE NO NOS ABSUELVEN TAMBien DE LA SANCION MORATORIA????.
- ❖ Entonces, era legal, comprensible y plausible que PABLO ENRIQUE, NEMESIO, MANUEL ANTONIO Y MIGUEL ÁNGEL BOJACÁ ROJAS hubiesen considerado que no estaban frente a un contrato de trabajo, con la demandante, si, a más de no residir donde ésta vivía y prestaba el servicio, se había conciliado por los derechos generados (inciertos y discutibles) y por los que, eventualmente, hubiesen quedado insolutos (ciertos e indiscutibles). ELLO ES COMPRENSIBLE ¿???. Si ello es así, entonces la suerte de los otros cuatro (4) hermanos TAMBien nosotros DEBEMOS CORRERLA, Y SER EXONERADOS DE LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA, porque según el capricho consignado en la sentencia de casación atacada, era comprensible QUE NO ESTABAMOS ANTE UN SOLO CONTRATO DE TRABAJO... ¿ NO ENTENDEMOS, NI SABEMOS COMO HIZO LEGALMENTE LA SALA DE DESCONGESTION No. 01, PARA ROMPER UN LITISCONSORCIO NECESARIO Y DARLE LA CALIDAD DE FACULTATIVO ¿???. De las aseveraciones de la sala de descongestión No. 01 PODEMOS CONCLUIR JURIDICAMENTE, SIN LUGAR A EQUIVOCOS, QUE UNOS FUIMOS DE MALA FE, Y OTROS.... DE BUENA FE... ¿??; si ello es cierto, EL DERECHO FUNDAMENTAL DE NUESTRO ACCESO A LA JUSTICIA ESTA VULNERADO, DE MANERA EVIDENTE, RADICAL Y ABSURDA.
- ❖ En el escenario antes descrito de ese Proceso Laboral, y habiendo coincidido el pago de los derechos laborales de la actora, con el extremo temporal-final, declarado solo judicialmente en las dos instancias, además de las restantes situaciones ya puntualizadas,

se aprecian razonables las explicaciones de los referidos demandados, para considerar que no debían nada frente a las prestaciones finales, respecto de la existencia del vínculo que se declaró por un lapso posterior al fallecimiento de la empleadora inicial, esto es, por el interregno de 2010 a 2013. No debemos olvidar que del interrogatorio de parte de la actora, se desprendió que antes y después de la muerte de nuestra madre HILDA ROJAS DE BOJACA (q.e.p.d.), aquella nos atendió, nos cocinó, entre muchas otras actividades; pero lo mas significante es que nunca jamás hubo terminación de Un primer supuesto contrato laboral, que la sala de descongestión No. 01 pretende dar por cierto sin prueba alguna, que dizque fué hasta el año 2010, de acuerdo con el artículo 192 del CGP nuestras declaraciones tienen la connotación de TESTIMONIOS, por demás, los mismos que no fueron desvalorados o desecharados por la sala de descongestión No. 01, luego esta inferencia de BUENA FE, no tiene asidero probatorio, por lo que son meras conjeturas que **deben ser removidas por vía de tutela**, por cuanto atropella nuestros derechos fundamentales, ósea, es abiertamente arbitrario y es el producto del capricho de los Magistrados que fungieron en la Sala No. 01. Reiteramos, si ALLANARNOS (para no desgastar la justicia) Y DECIR LA VERDAD, NOS HACE DE MALA FE, entonces NEGAR LO CIERTO, LO INDISCUTIBLE. LO IRRENUNCIABLE en una relación laboral PARA LA PARTE DEBIL, QUE ES INNEGABLE, nos lo hubiesen calificado de BUENA FE???, como lo hicieron con NEMESIO, MANUEL ANTONIO, PABLO ENRIQUE Y MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS ??.

- ❖ Además, como Co-demandados nos allanamos a las pretensiones del libelo introductorio, es decir, no nos mostramos renuentes a asumir las obligaciones respectivas, cuestión diferente, es que en la sentencia de primer grado no se hubiese fulminado condena alguna en nuestra contra, ni de los demás herederos-sucesores. ALLANARSE ES UN ACTO DE LEALTAD PROCESAL, Y UN DERECHO DE LA PARTE PASIVA. PERO SI SE TRATABA DE FALTAR A LA VERDAD, COMO ES EL CASO DE NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MIGUEL ANGEL, Y MANUEL ANTONIO, PARA HACEREN ACREDITADORES A LA ABSOLUCION DE LA INDEMNIZACION MORATORIA, SERÍA EL PEOR MENSAJE DE LA JUSTICIA, FRENTE AL DEBER DE ACTUAR CON LEALTAD Y PROBIDAD, ANTE LA ADMINISTACION DE JUSTICIA.

b) Por estas razones, DISCREPAMOS JURIDICAMENTE del fallo que CASO PARCIALMENTE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA, porque EN ÉL se LESIONARON nuestros derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO FORMAL Y MATERIAL, EL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, así como EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA CONTRADICCION Y EL DERECHO A LA IGUALDAD, y ante las vulneraciones es la acción de tutela el único camino jurídico para repeler estas agresiones, porque no tenemos otra acción judicial, ni contamos con recurso judicial alguno para que se revoque, anule o suspenda dicha sentencia y No se nos vulnere; ya que la parte pasiva está compuesta por nuestra madre (q.e.p.d.) y representada por los seis hermanos-sucesores Bojacá Rojas, máxime si las dos instancias declararon la existencia de UN SOLO CONTRATO DE TRABAJO, y nó como ante los errores groseros, superlativos o mayúsculos de la sentencia de casación que abrupta y manifiestamente cercenan el ordenamiento positivo, es por ello que es ostensible e inadmisible resquebrajamiento de la función judicial cuando se presenta una vía de hecho, como se dice la sentencia censurada. (C.S.J. Sala Civil, Sentencia, STC-53152021-19001221300020210002001, 13/05/2021, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

c) NOS PREGUNTAMOS ¿Cómo se examina la conducta del empleador, QUE ES UNO SOLO, indicando que existen UNOS de buena fe..., y OTROS de mala fe???. Aracely indicó que Manuel Antonio y Pablo Enrique si usaban, se encontraban y vivían en la casa donde desempeñaba sus funciones, y cómo debemos entender por qué ahora se desmiente en la sentencia de Casación de la Corte ???, POR QUE NO SE ANALIZÓ EL INTERROGATORIO DE PARTE de la extrabajadora ARACELY ROSALES en su integridad y en conjunto, y no sesgadamente para fincar su caprichosa decisión ???, Pues nosotros (los dos) también le

pagamos a ARACELY, sus derechos laborales y sus prestaciones (inciertos y discutibles) conciliados ante la Inspección de Trabajo, y también conciliamos, reconocimos y pagamos su derecho pensional; pero MANUEL ANTONIO, PABLO ENRIQUE, NEMESIO Y MIGUEL ANGEL, que también lo hicieron con nosotros, ellos sin son de buena fe, y nosotros somos los de mala fe???, por no esconder y haber aceptado el vínculo que existió con la actora hasta el año 2013???, y nó negando ni nuestras obligaciones, ni la misma la verdad, es decir para la sala No. 01 de descongestión se debe premiar a aquellos que niegan y desconocen derechos ciertos, indiscutibles e irrenunciables, que se dedicaron a ocultarlo, y entonces debemos callar, al atribuirle "razones atendibles" que no son de recibo por tratarse de la parte débil y de un extrabajadora en condición de vulnerabilidad; por ende es que la Tutela es el camino único, eficaz y expedito en el estado social de derecho, ante las vulneraciones de las que somos víctimas, repetimos, es la acción de tutela la única herramienta jurídica para sacar del mundo jurídico la sentencia atacada, para repeler de manera eficaz estas agresiones, porque no tenemos otra acción judicial ordinaria, ni contamos con recurso judicial alguno para que se No nos vulnere.

d) Si a PABLO ENRIQUE, MIGUEL ANGEL, NEMESIO Y MANUEL ANTONIO, los absolvieron de la INDEMNIZACIÓN MORATORIA, a los suscritos de igual manera, por sustracción de materia (derecho fundamental a la igualdad), la justicia debe actuar y fallar con el mismo rasero, atendiendo a que el empleador es UNO SOLO, y nó cada uno por su lado, como pareció entenderlo la Sala No. 0 de descongestión, aquí Accionada.

vii. LA CONDUCTA DEL EMPLEADOR ESTUVO O NO ASISTIDA DE BUENA FE, COMO PRESUPUESTO PARA DETERMINAR LA INDEMNIZACIÓN MORATORIA.

a) Es bien sabido que LA CONDUCTA DEL EMPLEADOR DEBE ESTAR REVESTIDA DE BUENA FE, bajo la creencia, que su incumplimiento obedece a razones atendibles, como LEALTAD, RECTITUD Y HONESTIDAD.

b) En el libre convencimiento que inspira el artículo 61 del C.P.L, deben existir inferencias lógicas y razonables para detectar las "razones atendibles", y enjuiciar la procedencia o no de la indemnización moratoria. La Corte a través de su Sala No. 01 de descongestión , en sede de instancia, lamentablemente solo utilizó una parte muy pequeña de las pruebas para inferir que dizque unos eran de buena fe, y otros de mala fé, ésto en el mismo extremo procesal, o sea, la parte demandada.

c) Pero para adoptar semejante conclusión, qué pruebas militaron en el expediente¿?: hago referencia AL INTERROGATORIO DE LA ACTORA cuando la autoridad judicial señaló que los ABSUELTOs, no Vivian en la casa en donde laboraba la demandante, por ende no había una sola prueba clara, contundente, eficaz, pertinente, útil y conducente. **Este argumento no es cierto**, decirlo así, es absolutamente erróneo, porque la actora dijo que PABLO ENRIQUE Y MANUEL ANTONIO, inclusive NEMESIO BOJACA ROJAS, si iban y se quedaban en la casa de ellos (herederos-sucesores), antes y después de la muerte de nuestra madre HILDA ROJAS (q.e.p.d.), luego, dónde quedó el razonamiento lógico ¿??, Y No es una simple discrepancia con la prueba, pues es claro que la pasiva, somos una sola parte, y que si para la Sala No. 01 de descongestión no existe la sanción, para unos, entonces por qué de igual modo nos la aplicó y escindió para nosotros, que somos la misma parte demandada ¿??.

d) Pero también dijo, que eran de buena fe los ABSUELTOs, porque habían conciliado....., y después pagado, con una casa de habitación para la demandante, y que, en esa creencia de NO deber más, está amparada la buena fe, pero los cuatro absueltos no son unos campesinos iletrados dedicados al ser obreros del mundo agrario, porque no sólo son avezados personajes uno (Pablo Enrique) exalcalde de sesquilé y pensionado del estado, otro (Miguel Ángel) General de la Policía (r) (director nacional de talento humano, pensionado del estado,) otro coronel (Nemesio) (r) del ejército, (funcionario de Indumil y pensionado del estado), y el otro

(Manuel Antonio) un comerciante de ferretería; entonces la consecuencia de la demanda en nuestra contra, que generó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, era de poca monta?????. Pues nosotros también participamos –pagando, firmando de puño y letra y suscribiéndola- en esa conciliación (**Acta No. 06 del 29 de Enero de del AÑO 2013**); luego por haber suscrito, reconocido y pagado NO SOMOS DE BUENA FE ¿?????. Por qué nos sancionan de ésta forma –desigual y exótica-, si los atributos de los 4 absueltos les permitía saber de los derechos laborales y la seguridad social para la anciana trabajadora, y éstos argumentos no son los mismos para absolvernos a nosotros;?????.

e) Producto de la demanda Laboral se aceptó que a Aracely no se le pagó el periodo que se le había desconocido y fraccionando –de malafé-, y que por habernos allanado, somos de mala fe ¿??, Es decir, el silogismo es que exóticamente negamos la relación laboral, bajo el argumento de los absueltos, para que se infiera la buena fe???, situación que respetuosamente no compartimos, porque a la actora de manera unilateral y arbitraria se le había OCULTADO Y FRACCIONADO el término final, de la relación laboral (cierto y real), PERO NO SÓLO POR NOSOTROS, SINO POR TODOS, y así fue que se declaró la justicia en dos instancias UN ÚNICO CONTRATO DE TRABAJO.

f) La incuria y descuido de los abogados de NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MANUEL ANTONIO Y MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS (nemo auditur), para la sala No. 01 de descongestión tiene que darle efectos de cosa juzgada el extremo final de la relación laboral de ARACELY, máxime cuando hubo un UNICO contrato y el pago y reconocimiento de unas deudas laborales prestacionales, pero tampoco jamás la demanda de casación fue impetrada fué para poner en tela de juicio el extremo temporal o periodo laboral; luego SI ELLOS FUERON ABSUELTOs, pues NOSOTROS DEBEMOS CORRER CON LA MISMA SUERTE.

g) LA CORTE en su sala No. 01 de descongestión Laboral, remedió la incuria de los abogados de NEMESIO, PABLO ENRIQUE, MANUEL ANTONIO Y MIGUEL ANGEL BOJACA ROJAS, al LIBERARLOS de la indemnización moratoria, y le sirvió para condenarnos a nosotros (los dos). No hay otra manera de entender la sentencia, porque se actuó “como una especie” de casación oficiosa, a favor de aquellos, y lo decimos así PORQUE NI SIQUIERA SE OPUSIERON A LA DEMANDA DE CASACION, que era la que buscaba precisamente la condena por la indemnización moratoria.

h) De no proceder lo anterior, se ha de DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida por la Sala No. 01 de descongestión laboral (fallo proferido en sede de casación, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) radicado bajo el número N.º 84958, Acta 40, SL4897-2021 de Bogotá, D. C.), y en consecuencia, ORDENAR a la SALA REFERIDA, QUE EMITA UN NUEVO FALLO, y se nos tenga en cuenta que si se absuelven a unos (cuatro Co-demandados) dentro de la misma parte pasiva, debemos ser absueltos (nosotros los dos) también de la condena.

viii. PETICIONES

Solicitamos a la SALA PENAL de la Corte Suprema de Justicia, además de las que su prestante Corte en sede Constitucional habrá de ordenar y decretar, para que en su sabiduría se sirva:

UNO.- PROTEGER y amparar nuestros DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO FORMAL Y MATERIAL, El de ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, así como EL DERECHO A LA DEFENSA, EL DERECHO A LA CONTRADICCION Y EL DERECHO A LA IGUALDAD; COMO MECANISMO TRANSITORIO para EVITAR LA CONSUMACIÓN DE UN PERJUICIO IUSFUNDAMENTAL IRREMEDIABLE, COMO MEDIDA CONSTITUCIONAL PRECAUTELATIVA E INMEDIATA, porque EN VÍA DE HECHO nos fueron vulnerados,

exonerándonos de la condena impuesta o en su defecto condenándonos "a todos" los seis herederos-sucesores al pago de los derechos que le asiste a la trabajadora.

DOS.- Se sirva ABSOLVERNOS de la condena impuesta en la sentencia de casación, de tener que pagar la indemnización moratoria, que nos señaló la Sala No. 01 de descongestión laboral.

TRES.- De no proceder lo anterior, DECLARAR LA NULIDAD DE LA SENTENCIA proferida por la Sala No. 01 de descongestión laboral, y en consecuencia ORDENAR a la SALA REFERIDA, que PRONUNCIE UN NUEVO FALLO, y se tenga en cuenta que si se absuelven a unos, dentro de la misma parte pasiva, todos debemos ser absueltos -también de la precipitada condena-.

ix. PRUEBAS

- a) ANEXO COPIA DEL FALLO DE CASACION objeto de esta Tutela.
- b) SOLICITAMOS QUE SE ALLEGUE LA TOTALIDAD DEL EXPEDIENTE No 2016-0040, que hoy se encuentra en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

x. JURAMENTO

Bajo la Intensidad el juramento indicamos a los Magistrados, **que no hemos promovido otra acción de tutela**, bajo los mismos lineamientos, pretensiones y hechos como los aqui esbozados, ante otra autoridad judicial.

xi. NOTIFICACIONES

A SUSCRITOS LOS ACCIONANTES: Ambos en Sesquilé en la carrera 6^a No. 6-42, Email: juliobojaca@yahoo.es, y carboeduardobojaca@gmail.com, en los Celulares Nos. 314-2755224, 320-2759444, respectivamente.

A LA ACCIONADA: LA SALA DE DESCONGESTION NO.01 DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, y/o quien haga sus veces, en la Calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile.

Cordialmente,

JULIO MARIO BOJACA ROJAS
C.C. No 3.169.007 de Sesquilé

CARLOS EDUARDO BOJACA ROJAS.
C.C. No 80.420.734 de Usaquén


